

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-085/2015

**QUEJOSOS:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
DEL TRABAJO

**DENUNCIADO:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ADRIÁN  
HERNÁNDEZ PINEDO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Adrián López Solís y Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representantes propietario y suplente de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por presuntas infracciones a la normativa electoral, por la distribución de propaganda electoral consistente en un “Kit Escolar”, el que a su decir, implica un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo para quienes lo reciben.

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** A las trece horas con cincuenta y seis minutos del trece de mayo de dos mil quince, Adrián López Solís y Carmen Marcela Casillas Carrillo, en su carácter de representantes propietario y suplentes, de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron denuncia<sup>1</sup> en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la distribución de propaganda electoral consistente en un “Kit Escolar”, el que a su decir, implica un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo para quienes lo reciben.

**2. Acuerdo de recepción de la denuncia y admisión.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil quince,<sup>2</sup> el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-187/2015; reconoció la personería de los quejosos, a quienes también les tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando diversas personas para tal efecto.

---

<sup>1</sup> Fojas 08 a 24.

<sup>2</sup> Fojas 29 y 33.

De igual forma, admitió a trámite la denuncia; recibió de los quejosos los medios de convicción de los que reservó su admisión; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para el desahogo de diligencias; ordenó llevar a cabo diligencias; y, finalmente, ordenó el emplazamiento al denunciado y a los quejosos a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las diez horas del veinticinco de mayo siguiente para tal efecto.

**3. Acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares.** El mismo quince de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán acordó el cese de la entrega de la propaganda denunciada, al considerar que en el caso se colmó la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada, porque en apariencia del buen derecho, la propaganda denunciada implica la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie, y para ello fijó un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación del acuerdo de referencia al partido político denunciado.<sup>3</sup>

**4. Notificación y emplazamiento.** En acatamiento a lo ordenado el quince de mayo del año en curso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el veintitrés siguiente, la autoridad instructora notificó al partido político denunciado a través de su representante Rodrigo Guzmán de Llano, y el mismo día mediante cédula de notificación emplazó a los partidos políticos denunciados a través de Mario Eduardo Sanabria Pacheco y Miguel Elizondo Herrera, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Fojas 33 a 62.

<sup>4</sup> Fojas 86, 87 y 90.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de mayo del presente año, a las diez horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,<sup>5</sup> a la que asistió únicamente el representante del partido denunciado -Partido Verde Ecologista de México- quien manifestó en vía de alegatos lo que a su interés convino.

**6. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** Por acuerdo de esa misma fecha,<sup>6</sup> la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-187/2015, así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.

**SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** El veintiséis de mayo de dos mil quince, a las diecisiete horas con veintisiete minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-4918/2015,<sup>7</sup> mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el expediente IEM-PES-187/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Fojas 110 a 115.

<sup>6</sup> Foja 117.

<sup>7</sup> Foja 1.

<sup>8</sup> Fojas 2 a 06.

**2. Turno a ponencia.** En la misma fecha, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-085/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada.<sup>9</sup>

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA 1736/2015,<sup>10</sup> recibido en la referida ponencia a las veinte horas con seis minutos del mismo veintiséis de mayo.

**3. Radicación y debida integración del expediente.** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo siguiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a), del Código Electoral del Estado, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; se tuvieron por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; tuvo a los partidos políticos quejoso señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.<sup>11</sup>

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el

---

<sup>9</sup> Fojas 118 y 129.

<sup>10</sup> Foja 120.

<sup>11</sup> Foja 121 y 122.

que se denuncian hechos relacionados con la distribución de propaganda electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, con la cual - a decir del quejoso- se entrega un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo para quienes lo reciben.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Excepción hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México.**

El partido político denunciado, hizo valer en la audiencia de pruebas y alegatos como excepción la vulneración al principio “*non bis in ídem*”, toda vez que –a su decir- durante los meses de abril y primeros días de mayo, se presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, sendos escritos de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones a la normatividad electoral, relacionadas con la producción y distribución del “Kit Escolar”.

Conductas respecto de las cuales se pronunció la Sala Regional Especializada el quince de mayo de dos mil quince, dentro del expediente SRE-PSC-105/2015, razón por la cual, considera no debe sancionarse dos veces a ese partido político por un mismo hecho.

Aunado a que, ya ha cumplido con la resolución del expediente SRE-PSC-105/2015, dictada por esa Sala, como se puede

apreciar del comunicado publicado el diecinueve de mayo de este año, en el que se informó a todas aquellas personas que hayan recibido el “Kit Escolar”, que al haberse acreditado que los artículos promocionales utilitarios distribuidos, no fueron elaborados en material textil, si así lo deciden y se encuentran en posibilidad de devolverlo, lo pueden hacer para su posterior destrucción por parte del Instituto Nacional Electoral.

No pasa inadvertido que, los partidos políticos denunciantes, hacen depender sus manifestaciones, en que la conducta consistente en la entrega del “Kit Escolar” se considera una dádiva prohibida por la Ley, en contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, porque consideran que, si bien es cierto los artículos entregados son de utilidad para los menores de edad, también es cierto que indirectamente es un apoyo para los padres de familia quienes se ven beneficiados, en franca violación a la equidad y legalidad en la contienda electoral, circunstancia que además constituye una compra y coacción del voto, generando una sobreexposición a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral se avocará al estudio de la excepción que se hace valer, consistente en la contravención al principio *“non bis in ídem”*, pues de actualizarse sería suficiente para que éste órgano jurisdiccional se encuentre impedido para realizar el estudio de la conducta denunciada.

En ese sentido, es necesario puntualizar primeramente, que el citado principio se refiere a la garantía constitucional contenida en el artículo 23, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción, como se observa:

“**Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

Dicho principio jurídico está recogido en el artículo de referencia, cuando, expresamente prevé que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

Si bien, de la construcción gramatical de la disposición constitucional citada, se advierte su referencia a la materia penal, puede considerarse que recoge un principio jurídico aplicable a todo caso en el que se pretenda limitar el ejercicio de los derechos de la persona humana o colectiva, como consecuencia de su actuar ilícito.

Pues al considerarse un imperativo de los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, la prohibición de exceso al poder punitivo estatal puede extenderse a otras materias, en particular al procedimiento administrativo sancionador, como queda patente con el criterio de tesis emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XLV/2002, de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS**



## **PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL." <sup>12</sup>**

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por una misma causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva por esa misma razón.

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el *non bis in ídem* tiene dos vertientes.

Una primera, que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Este también está justificado por un principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las

---

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1102 y 1103.

propiedades relevantes y singulares de la infracción cometida, considerando, al propio tiempo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar. Es decir, habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso en el ejercicio del poder coactivo estatal, por lo que resultaría arbitrario, si se sancionan más de una vez idénticos hechos y al mismo sujeto responsable.

Una vez que el sujeto ha recibido el reproche estatal sobre su conducta ilícita no existe necesidad de una nueva valoración de ese preciso comportamiento sucedido, para efectos de una prevención específica que sea acorde con una política criminal propia de un Estado democrático de Derecho (prohibición de exceso). En suma, se extingue la pretensión punitiva estatal.

En torno a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, ha sostenido, que a través de la doctrina y la jurisprudencia se han reconocido en forma generalizada, como un presupuesto del principio en estudio, que exista la identidad del sujeto, hecho y fundamento; esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester la actualización de los tres elementos que lo identifican, a saber: que se trate de la misma persona (*eadem personae*), al mismo objeto (*eadem res o petitium*), y la misma causa (*eadem causa petendi*).

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral al resolver los diversos procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-015/2015 y TEEM-PES-038/2015, consideró en relación a la

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-126/2011.

trilogía de elementos que se señalaron en el párrafo anterior, que éstos consisten en:

**a) Identidad subjetiva (del sujeto o persona).** Para el caso, es menester que el ente (físico o moral) sancionado, sea el mismo (identidad) que ya fue sancionado por la misma falta. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.

**b) Identidad objetiva (en el hecho).** Respecto a la identidad del objeto, en el principio del doble juzgamiento, se mira al hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o período determinado. Debe tratarse así, de la misma acción y omisión humanas punibles en la ley, imputadas dos o más veces, de manera que el respeto a la cosa juzgada, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos, es decir lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.

**c) Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento).** Con esto se hace referencia a los bienes jurídicos tutelados por las respectivas normas, y se encamina a proteger que una misma pretensión, no sea objeto de doble decisión definitiva.

Ahora bien, una vez que se ha precisado en qué consisten los elementos señalados, lo procedente es verificar si en el presente asunto se actualiza la contravención que alega el partido denunciado del principio *non bis in ídem*, respecto a las conductas materia del presente procedimiento en estudio, en relación con las

analizadas por la Sala Regional Especializada dentro del diverso procedimiento identificado con la clave SRE-PSC-105/2015.

**1. Identidad subjetiva (del sujeto o persona).** El elemento en estudio se encuentra colmado, pues existe identidad del sujeto denunciado dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en relación con el procedimiento que fue materia de estudio por la Sala Regional Especializada, pues en ambos casos las quejas fueron promovidas en contra del Partido Verde Ecologista de México.

**2. Identidad objetiva (en el hecho).** Este elemento al igual que el anterior se encuentra colmado, pues dentro de autos existen suficientes medios de prueba para establecer, que las conductas denunciadas tanto en el presente asunto, como en el procedimiento especial sancionador resuelto por la autoridad electoral federal, son las mismas, al advertirse identidad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se expondrá a continuación.

**a) Circunstancia de tiempo:** En cuanto al tiempo, los partidos políticos denunciantes señalaron en su escrito de queja, que el primero de mayo del presente año, tuvieron conocimiento que una persona en una motocicleta se encontraba repartiendo paquetes con la propaganda que se denuncia, misma que era entregada en diferentes inmuebles de la colonia Las Américas, específicamente en la calle Perú, de la ciudad de Morelia, Michoacán, circunstancia que fue corroborada por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, a través de la certificación levantada en esa misma fecha, en la que dio fe de los hechos señalados una vez que se

constituyó en el lugar de referencia, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido instrumentada por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así mismo, señalaron que el once de mayo siguiente, por correo postal en el domicilio ubicado en la calle Jacona, número 235, de la colonia Juárez, de la ciudad de Morelia, Michoacán, llegó otro paquete que contenía el “Kit Escolar”, el cual fue ofrecido como prueba en el escrito de queja, del cual se verificó su existencia y contenido el veinte de mayo del año en curso, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, documental pública que hace prueba plena a efecto de tener por acreditado el contenido del “Kit Escolar” que se denuncia, así como las características de los artículos que lo componen, en virtud de la que misma fue levantada por un funcionario electoral, en concordancia con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo citado en el párrafo precedente.

Circunstancias las anteriores que no se encuentran controvertidas, pues durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del partido político denunciado únicamente se limitó a hacer valer la excepción que se estudia, sin que haya negado los hechos imputados.

Mientras que, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-105/2015, la Sala Regional Especializada, tuvo por acreditado que el “Kit Escolar” con artículos promocionales que contienen el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como la frase “*Sí cumple*”, fueron

producidos para que los distribuyeran los candidatos de ese partido político dentro del lapso de tiempo que corresponde del cinco de abril al tres de junio del año en curso, con lo cual se puede concluir que existe identidad en ambos casos en cuanto a la temporalidad en la que se distribuyó la propaganda materia de la denuncia, pues esa circunstancia fue certificada por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán.

No es óbice a lo antes señalado que la Sala Regional Especializada haya emitido su resolución el quince de mayo del presente año, es decir, con dos días de posterioridad a la presentación de la queja que se estudia, pues lo cierto es que, en la resolución en cita se logró acreditar que esa propaganda fue producida para su distribución a partir del cinco de abril al tres de junio del año en curso, mientras que, en el presente procedimiento la propaganda denunciada fue distribuida los días uno y once de mayo del presente año, esto es, dentro del lapso de tiempo que se tuvo por acreditado en la resolución federal para su distribución, razón por la cual se puede arribar a la conclusión de que existe identidad en cuanto al tiempo.

**b) Circunstancia de modo.** En cuanto a la circunstancia consistente en el modo en que se realizaron las conductas que se denuncian, los partidos políticos denunciantes señalan en su escrito de queja, que la infracción a la normativa electoral se actualizó mediante la distribución de propaganda electoral relativa a un “Kit Escolar”, recibido en domicilios de forma personalizada, el que contiene entre otras cosas: una mochila, una playera color verde, un termo, una pluma, un lápiz, una pulsera, un cuaderno,

una goma, dos libros didácticos, un reloj, una regla de cartón y un folder.

Propaganda que a decir de los quejosos constituye una dadiva prohibida, pues si bien esos artículos son de utilidad para los menores de edad, consideran también que con los mismos se proporciona un apoyo para los padres de familia al verse beneficiados, y para acreditar lo anterior, ofrecieron como prueba en su escrito de queja, el paquete que fue recibido el once de mayo del año en curso, en el domicilio ubicado en la calle Jacona, número 235, de la colonia Juárez, de la ciudad de Morelia, Michoacán, dirigido a la señora Elva López.

Prueba respecto de la cual se verificó su contenido el veinte de mayo de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en la que dio fe de la existencia de los artículos promocionales antes citados, que contienen el logotipo del Partido Verde de México, así como la frase “*Si cumple*”, todos contenidos en la bolsa ofrecida como prueba, de los que se insertan las siguientes imágenes a efecto de realizar un ejercicio comparativo con los artículos estudiados por la Sala Regional Especializada:

NO.	ARTICULO	IMAGEN
1.	Sobre	
2.	Regla	
3.	Lápiz	

4.	Cuaderno	
5.	Goma	
6.	Mochila	
7.	Reloj	
8.	Termo	
9.	Pluma	
10.	Pulsera	
11.	Playera	
12.	Libros	
		

Mientras que, dentro de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, se tuvo por acreditada la producción y distribución de cuarenta mil “Kits Escolares”, que fueron entregados a los



Comités Ejecutivos Estatales de ese partido político para su distribución, que contienen diversos artículos con el logotipo de ese instituto político y la frase “*Si cumple*”, los que fueron detallados en la resolución de referencia de la siguiente manera:

**“Existencia y contenido del Kit escolar.**

**Se acredita** la existencia y el material de producción del Kit escolar con artículos promocionales que contienen el logotipo del PVEM así como la frase **Sí cumple**, de acuerdo a lo siguiente:

NO.	ARTICULO	MATERIAL DE PRODUCCION	IMAGEN
1.	Sobre	Papel 100% reciclable	
2.	Regla	Cartón	
3.	Lápiz	Madera con pintura no tóxica	
4.	Cuaderno	Tamaño carta con espiral profesional de metal continuo; pasta semirrígida de cartón con 50 hojas de papel	
5.	Goma	PVC 100% reciclable	
6.	Mochila	Material 100% polyester de 600 Denieres; Cierre: 100% nylon; Tiras de los tirantes: 100% Tafetán polyester; Popotillos: 100% PVC y finalmente, Sujetadores: 100% PVC	
7.	Reloj	Caja 100% aleación de aluminio; Carátula: lámina de metal y acrílico; Manecillas: 100% acero templado; Correa: 100% Tafetán polyester y; Evilla: 100% acero	

8.	Termo	Aluminio con tapa de plástico	
9.	Pluma	Cuerpo 100% PVC; Repuesto 100% poliestireno de alta densidad y; Punta de bronce.	
10.	Pulsera	Tejido milán de 12 mm de ancho por 28 cm de largo	
11.	Playera	Textil	
12.	Libros	Papel cauche de 200 grs para portadas y papel bond de 90 grs para interiores.	
			

Nota: Los artículos promocionales que no contienen la leyenda SI CUMPLE son el reloj y los libros.

Al realizar la comparativa de los artículos materia de estudio por parte de la Sala Regional Especializada dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015, en relación con los artículos motivo de la presente queja, de los que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán levantó la correspondiente certificación, con el objeto de precisar sus características y los detalles en ellos contenidos, de los que se puede advertir que existe identidad en la totalidad de los artículos certificados.

Pues en ambos casos, los “kits Escolares” denunciados se encuentran conformados por un sobre de papel, una regla de cartón, un lápiz, un cuaderno tamaño carta con espiral, una goma para borrar, una mochila, un reloj con extensibles de tela, un termo de aluminio, una pluma, dos pulseras de tela, una playera, y dos libros titulados “Mi Primer Libro de Ecología” y “Mujer Mexicana y Participación Política”.

Razón por la cual este cuerpo colegiado estima que se trata de la misma propaganda denunciada, pues se insiste, existe identidad en cuanto a las características y detalles de ambas, así como en el número de artículos que componen el “kit Escolar”, circunstancia que se advierte de la sola apreciación de lo certificado por el funcionario público electoral, en relación con la propaganda detallada en la resolución SRE-PSC-105/2015, máxime que en autos no existen elementos de prueba que generen convicción para determinar lo contrario, pues esa Sala Regional Especializada tuvo por acreditado además, que fue el partido político denunciado quien contrató la producción y distribución de la misma, como se observa:

***“Contratación de los artículos que forman parte del Kit escolar.***

***Se acredita la contratación para la producción de cuarenta mil mochilas con los artículos promocionales consistentes en sobres, reglas, lápices, cuadernos, gomas, mochilas, relojes, termos, plumas y pulseras, que acompañan al Kit escolar. Al respecto se tiene que todos los artículos contienen el logotipo del PVEM y varios la frase **Sí cumple**.***

*Lo anterior, en atención a que así lo confirma el propio PVEM en sus escritos y ello se corrobora con lo manifestado por la Persona Moral Branza, así como de los dos contratos de fecha dos de febrero de dos mil quince, exhibidos por ambas partes.*

*No pasa desapercibido para esta Sala Especializada la manifestación del PVEM en el sentido de negar la existencia de un Kit escolar, pues para efectos prácticos, como se analizara a*

*continuación, "la compra de artículos" comprenden objetos escolares, de modo tal que denominarlos "Kit escolar" sólo obedece a una denominación práctica que por sí misma no le genera mayor perjuicio.*

**Se acredita que el PVEM contrató en un primer momento la impresión de 40,000 (cuarenta mil) libros titulados Mi Primer Libro de Ecología, con el logo del PVEM.**

*También se acredita que con posterioridad contrató la impresión de un millón seiscientos mil libros como **tirajes adicionales**, mismos que no son materia de la Litis pues aquí se estudian aquellos que forman parte del contenido de la mochila, es decir del Kit escolar.*

*Lo cual se acredita con el reconocimiento del PVEM en sus escritos así como con del contrato que exhiben ambas partes celebrado entre la parte señalada y Argo Artes Gráficas, S.A., de la respectiva factura y de lo manifestado por la empresa.*

**Se tiene acreditado que el PVEM contrató la impresión de 175,000 (ciento setenta y cinco mil) libros titulados Mujer Mexicana y Participación Política con el logo del PVEM y que forman parte del Kit escolar.**

*Lo cual se acredita con el reconocimiento del PVEM en sus escritos así como con la copia simple del contrato que exhiben ambas partes celebrado entre la parte señalada y Argo Artes Gráficas, S.A., de la respectiva factura, así como de lo manifestado por la empresa."*

Por lo que se puede arribar a la convicción de que, efectivamente se trata de la misma propaganda, pues no obran en autos medios de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional arribar a la convicción, de que la propaganda motivo del presente asunto corresponde a una distinta, aunado a que los promoventes tampoco ofrecieron elementos probatorios eficaces para demostrar que la propaganda denunciada en el presente procedimiento es diversa a la ya analizada por la Sala Especializada, incumpliendo con el principio dispositivo que rige este tipo de procedimientos, acorde a lo previsto en la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN**

**EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”<sup>14</sup>**

Ello, porque en la instancia federal, se logró acreditar la existencia de los contratos realizados por el Partido Verde Ecologista de México, así como la empresa Branza Mexicana Consultores, S.A. de C.V. y Argo Artes Graficas, S.A., mismos que obran en ese expediente, efectuados para la producción de los artículos que forman parte del “Kit Escolar”, sin que obre medio de prueba alguno que haga siquiera presumir, que existió una orden de producción diversa a la haya acreditada, lo que permite a este cuerpo colegiado arribar a la convicción de que existe correspondencia entre los artículos en esa instancia analizados con los aquí denunciados.

En base a lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la circunstancia de modo en que se realizó la conducta que se denuncia, en relación con la estudiada por la Sala Regional Especializada, es la misma.

**c) Circunstancia de lugar.** Por último, en cuanto a la circunstancia consistente en el lugar en que se llevaron a cabo las conductas que se reprochan al denunciado, los partidos políticos denunciados señalaron en su escrito de queja, que la propaganda en cuestión se distribuyó los días primero y once de mayo del presente año, en la calle Perú de la colonia Las Américas, así como en la calle Jacona de la colonia Juárez, ambas de la ciudad de Morelia, Michoacán, respectivamente, sin

---

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 y 172.

que ello fuera controvertido por el Partido Verde Ecologista de México, lo que hace suponer que la distribución se efectuó dentro del Estado.

Manifestaciones que se encuentran corroboradas con la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, de uno de mayo del presente año, de la cual se desprende, que en la colonia Las Américas de Morelia, Michoacán, se encontraba una persona que se trasladaba en una motocicleta, que portaba una caja de cartón, por lo que una vez que le preguntó por el contenido de las bolsas negras que repartía, éste le informó que se trataba de mochilas del Partido Verde Ecologista de México.

Además obra en autos la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de mayo del presente año, respecto de la bolsa negra que contiene el “Kit Escolar” denunciado, ofrecida por los partidos políticos quejosos como prueba en su escrito de denuncia, de la cual se pudo certificar, que ésta se encontraba dirigida a la señora Elva López, en la dirección ubicada en la calle Jacona, número 235, de la colonia Juárez, de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Mientras que, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015, la Sala tuvo por acreditado que el total de los cuarenta mil “Kits Escolares”, se distribuyeron en todo el territorio nacional a través de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido Verde Ecologista de México, como se ve:

***“Distribución, fecha y forma de entrega del Kit escolar.***

*Se acredita que el Kit escolar con artículos promocionales que contienen el logotipo del PVEM así como la frase **SÍ CUMPLE** fueron producidos para que los distribuyeran los candidatos del*

*PVEM del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince en todo el territorio nacional durante el proceso electoral federal en curso.*

*Asimismo, que los **40,000 (cuarenta mil)** Kits escolares fueron entregados a los Comités Ejecutivos Estatales del PVEM para su distribución.*

*Lo anterior se acredita con el reconocimiento del PVEM en sus escritos.”*

Lo que permite concluir, que existe identidad en las circunstancias de lugar en que se distribuyó la propaganda en estudio, pues la misma tenía como objeto, que fuera repartida en todo el territorio nacional, lo que implica que ésta fue enviada al Estado de Michoacán, para que fuera distribuida por conducto del Comité Ejecutivo Estatal del partido político denunciado, prueba de ello es que la misma se estuvo distribuyendo en la colonia Las Américas, aunado a que uno de esos paquetes fue recibido en el domicilio ubicado en la calle Jacona, número 235, de la colonia Juárez, ambas de la ciudad de Morelia, es decir, dentro de la demarcación territorial de esta Entidad Federativa.

En atención a lo anterior, es posible arribar a la convicción, que si esa propaganda fue producida para ser distribuida en todo el territorio nacional, resulta válido inferir que ésta se haya entregado también en la ciudad de Morelia, Michoacán, como aconteció en el caso, pues se insiste, se envió para su distribución a los Comités Ejecutivos Estatales de ese partido político, entre ellos el correspondiente a Michoacán.

En base a las consideraciones expuestas dentro de los incisos a), b) y c), del elemento que se estudia, se estima que en el caso el mismo se encuentra colmado.

**3. Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento).** Finalmente, en cuanto al elemento consistente en

la identidad de las pretensiones, también se considera colmado, pues en ambos procedimientos se denunció que con la entrega de los artículos contenidos en el “Kit Escolar”, distribuidos por el Partido Verde Ecologista de México, en los que se contiene su logotipo y la leyenda “*Sí cumple*”, se proporcionó un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo a quienes lo recibió.

Porque, al realizar el estudio de la cuestión planteada en el procedimiento SRE-PSC-105/2015, la Sala Regional, concluyó en relación a ese tema, que los artículos que forman parte del “Kit Escolar” pertenecen, con excepción de los libros, a la categoría de artículos promocionales utilitarios, al tratarse de instrumentos de promoción que contienen el emblema del partido político denunciado, cuyo fin es difundir su imagen, y además tienen utilidad en la vida cotidiana al ser empleados en actividades eminentemente escolares, de ahí que se traten de artículos escolares.

Mientras que, en lo que toca a los libros titulados “*Mi Primer Libro de Ecología*” y “*Mujer Mexicana y Participación Política*”, que forman parte del “Kit Escolar” que se denuncia, señaló esa Sala Regional, que si bien se encuentran elaborados con papel y cuentan con el logotipo del partido político denunciado, en sí mismos no pueden constituir artículos promocionales utilitarios, en razón de que con la distribución de dichos ejemplares, el partido político está ejerciendo sus recursos que forman parte del financiamiento público que le es proporcionado para la realización de actividades específicas, entre las que se encuentran las relativas a la educación a través de tareas editoriales, de ahí que la entrega de dichos libros comprende un derecho y una



obligación que ejercita y lleva a cabo el partido político denunciado, lo anterior lo razonó de la siguiente manera:

*“En el caso se tiene que los artículos que forman parte del Kit escolar pertenecen, con excepción de los libros, a la categoría de artículos promocionales utilitarios, pues como se verá a continuación son un instrumento de promoción que contiene el emblema del PVEM cuyo fin es difundir su imagen, y además tienen utilidad en la vida cotidiana al ser empleados en actividades eminentemente escolares, de ahí que ciertamente se trata de artículos promocionales utilitarios y, por tanto, deben satisfacer el requisito relativo a que sean elaborados con material textil en términos del artículo 209 párrafos 3 y 4 de la Ley Electoral.*

*Por lo que se refiere a los libros titulados Mi Primer Libro de Ecología así como Mujer Mexicana y Participación Política que forman parte del Kit escolar, merecen mención especial en el sentido de que si bien se encuentran elaborados en papel y cuentan con el logotipo del PVEM como ha quedado acreditado, en sí mismos no pueden constituir artículos promocionales utilitarios en razón de que la Constitución Federal<sup>14</sup> establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten con recursos que formen parte del financiamiento público para actividades específicas, entre las que se encuentran las relativas a la educación a través de tareas editoriales. Por tanto, del análisis de los libros en estudio y su contenido, se puede concluir que el PVEM con la distribución de dichos ejemplares ejercita tal derecho y busca promocionar la cultura ambiental que es coherente con su ideología y con su plataforma electoral.”*

Determinando además, en relación al resto de los artículos, que de conformidad a las características físicas de éstos y al contener todos el emblema del partido Verde ecologista de México así como los colores que identifican al mismo, resultaba evidente que éstos son propaganda electoral con la que se pretende difundir la imagen del partido y tener una utilidad como objetos escolares, y al encuadrar en la categoría de artículos promocionales utilitarios, no se analizarían a la luz de lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el “Kit Escolar” no se trata de simples beneficios o dádivas, sino de verdaderos artículos de propaganda, circunstancia que precisó en los siguientes términos:

*“En ese tenor, y conforme a lo analizado en las actas circunstanciadas de las que es posible desprender la imagen y en consecuencia las características físicas de tales artículos, se considera que al contener todos el emblema del PVEM así como los colores que identifican al mismo, es evidente que estos son propaganda electoral y pretenden difundir la imagen del partido y tener una utilidad como objetos escolares. En consecuencia, encuadran en la categoría de artículos promocionales utilitarios.*

*Por tanto, en términos del artículo 209 párrafo 4 de la Ley electoral deben elaborarse en material textil.*

*Ahora bien, una vez que se ha analizado que el resto de los artículos del kit escolar son propaganda utilitaria, esta Sala Especializada no analizará si se trata de material prohibido por el artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral ya que la naturaleza de tales artículos es sustancialmente la de ser un vehículo de propaganda y difusión del PVEM, de hecho, por ello están marcados, en su caso, con la frase de campaña SI CUMPLE, tienen el emblema del partido y los colores que le caracterizan.*

*Así se evidencia que su principal naturaleza es la de ser artículos promocionales utilitarios que deben analizarse fundamentalmente en términos del artículo 209 párrafo 3 de la Ley Electoral, sin que sea posible analizarlos por el párrafo 5 del mismo artículo, porque ello podría derivar en una doble sanción por un mismo hecho ilícito, y porque el kit escolar no se trata de simples beneficios o dádivas, sino de verdaderos artículos de propaganda.”*

En base a lo expuesto con anterioridad, una vez confrontado con lo denunciado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el presente procedimiento especial sancionador, este tribunal concluye que las pretensiones materia del procedimiento especial sancionador federal, en relación a lo planteado en el que nos ocupa, son las mismas, pues del análisis de la denuncia presentada, se desprende principalmente, el reclamo por la distribución del llamado “Kit Escolar”, al considerarlo una dádiva prohibida por la ley, con la que se proporciona un beneficio para quienes lo reciben, circunstancia la que desde su perspectiva origina coacción, y violenta además los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral que se desarrolla.

Sin embargo, como ya se señaló, esa circunstancia ya fue motivo de pronunciamiento por la Sala Regional Especializada dentro del procedimiento especial sancionador multicitado, en el que se concluyó que la entrega de los utensilios escolares no se trata de un simple beneficio o dádiva, sino un verdadero artículo de propaganda, lo que implica que tal circunstancia ya no pueda ser materia de un nuevo estudio por parte de este Tribunal Electoral, pues ello llevaría a que se realice un nuevo análisis sobre hechos ya analizados con anterioridad en un procedimiento diverso.

Lo anterior, conllevaría además a otorgar a las partes una nueva oportunidad para impugnar hechos que ya han sido analizados, máxime, que como se advierte del procedimiento especial sancionador federal, el Partido de la Revolución Democrática presentó la queja respectiva ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de los hechos que ya fueron del conocimiento de la Sala Regional Especializada, por lo que, resulta inconcuso que ese partido político, estuvo en la posibilidad de reprochar la afectación que estima se reprodujo en el ámbito local, violación que no tuvo por acreditada esa Sala Regional.

No pasa inadvertido para este cuerpo colegiado, que en el procedimiento especial sancionador de referencia, la Sala Regional Especializada determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México, empero, ello fue producto de la inobservancia a lo establecido en el artículo 209, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establece que los artículos promocionales utilitarios deben elaborarse en material textil, cuestión que no fue planteada por los partidos quejosos, circunstancia que no puede formar parte de la Litis planteada en el asunto que se estudia.

En tales condiciones, es posible arribar a la convicción de que en el presente caso se actualiza la excepción “*non bis in ídem*” contemplada en el artículo 23 constitucional, hecha valer por el partido político denunciado, razón por la cual este Tribunal Electoral no está en posibilidad de analizar los hechos denunciados, en atención a que ya fue materia de pronunciamiento por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-105/2015, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, lo procedente es sobreseer el presente asunto, en atención a que el mismo fue admitido el quince de mayo del presente año por la autoridad instructora.

En base a lo expuesto, es procedente también dejar sin efectos el acuerdo de adopción de medidas cautelares, dictado el quince de mayo de dos mil quince por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se ordenó al Partido Verde Ecologista de México el cese de la entrega de la propaganda denunciada.

En razón de que, esa medida ya fue adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo ACQyD-INE-106/2015, dictado el veinticuatro de abril de dos mil quince, aunque por razones diversas, al encontrarse demostrado que una parte de la propaganda contenida en el “Kit Escolar”, no fue elaborada con material textil, razón por la cual se ordenó suspender su distribución.

Visto el resultado a que se concluyó, es innecesario abordar el estudio de los hechos planteados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, **es de resolverse y se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador, correspondiente al expediente TEEM-PES-085/2015, interpuesto por Adrián López Solís y Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representantes propietario y suplente de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el acuerdo de medidas cautelares, dictado el quince de mayo de dos mil quince por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se ordenó al Partido Verde Ecologista de México el cese de la entrega de la propaganda denunciada.

**Notifíquese: personalmente,** a los quejosos y al denunciado; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**(Rúbrica)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**

RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

**(Rúbrica)**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**

ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

**(Rúbrica)**

OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**(Rúbrica)**

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la sentencia emitida en sesión de treinta de mayo de dos mil quince, dentro del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-085/2015, fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador, correspondiente al expediente TEEM-PES-085/2015, interpuesto por Adrián López Solís y Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representantes propietario y suplente de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia. **SEGUNDO.** Se deja sin efectos el acuerdo de medidas cautelares, dictado el quince de mayo de dos mil quince por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se ordenó al Partido Verde Ecologista de México el cese de la entrega de la propaganda denunciada." la cual consta de treinta y una páginas incluida la presente. Conste.-----